

BUENOS AIRES, 29 JUL 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer la movilidad de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 26.337.

A más de diez años de vigencia de la Ley N° 24.241, que instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, conformado por un régimen previsional público, fundado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado y financiado a través de un sistema de reparto y un régimen previsional basado en la capitalización individual financiado con los ahorros personales del trabajador, la experiencia acumulada exhibió las debilidades del sistema, las cuales fueron resueltas mediante la reciente reforma introducida por la Ley N° 26.222.

La grave crisis económica y social que debió atravesar nuestro país hacia fines del año 2001, golpeó con especial crudeza al sector pasivo, que vió aniquilado tanto su ingreso por los efectos del incremento de los precios como el valor de las prestaciones previsionales.

Frente a tal situación y, en el marco de la emergencia declarada oportunamente por el HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

El Poder Ejecutivo Nacional

el PODER EJECUTIVO NACIONAL se propuso rescatar, en primer lugar, a los beneficiarios del sistema previsional que percibían los haberes más bajos, y de ese modo dispuso sucesivos incrementos del haber mínimo, que permitieron llevarlos desde los CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150) que se abonaban al momento de la crisis, hasta los SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 690) que rigen desde el 1° de julio del corriente año, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 279 de fecha 19 de febrero de 2008.

De este modo se les incrementó el haber más bajo en un TRESCIENTOS SESENTA POR CIENTO (360%), lo que permitió un notorio aumento del ingreso en favor de los jubilados y pensionados más postergados.

Del mismo modo, en el mes de septiembre del año 2004, se otorgó un ajuste a favor de los beneficiarios que percibieran menos de MIL PESOS (\$ 1.000).

De esta forma, el PODER EJECUTIVO NACIONAL y ese HONORABLE CONGRESO NACIONAL, han llevado adelante una verdadera política de Estado que permitió, en medio de los efectos de la más grave crisis económica, atender en primer lugar las necesidades más urgentes, asegurando a sus destinatarios los recursos indispensables para su subsistencia, consolidando un proceso de recuperación de las variables salariales, como bien lo destacara la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sentencia dictada en el caso "Badaro", de fecha 8 de agosto de 2006.

El Poder Ejecutivo Nacional

Una vez que la subsistencia de nuestros mayores estuvo preservada, los recursos del sistema previsional fueron distribuidos en toda la escala de haberes, superando, de este modo, un congelamiento que, para esa fecha, llevaba ya más de DIEZ (10) años y resolviendo la postergación que implicó, para quienes cobraran haberes superiores, la atención prioritaria de los más comprometidos por la crisis.

Así y, en la medida en que la recuperación de los recursos públicos lo fue permitiendo, se reconocieron sucesivos incrementos en los haberes de los pasivos que, a la fecha, arrojan un porcentaje acumulado del SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) para los haberes inferiores a MIL PESOS (\$ 1.000) y del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) para los haberes más altos.

No es una situación de emergencia económica y social, la oportunidad más propicia para establecer un régimen de movilidad de las prestaciones previsionales que debe ser aplicado en épocas de normalidad, ya que es sabido que la emergencia exige para su superación, la adopción de medidas que implican la postergación o una reglamentación más severa de los derechos de contenido patrimonial.

Es en cambio, ahora, cuando las consecuencias más graves de la crisis se han ido superando gracias al sostenido crecimiento del país, de la mano de la recuperación de su capacidad productiva, el momento en que debe fijarse la movilidad de las prestaciones previsionales como un sistema permanente y normal, que garantice tanto

El Poder Ejecutivo Nacional

la efectividad de la tutela constitucional prevista en el artículo 14 bis, como la sustentabilidad futura de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, haciendo realidad el pacto intergeneracional que lo precede.

El desafío de los sistemas previsionales en el nuevo milenio es mantener actualizado el valor de las prestaciones y, al mismo tiempo, ser sustentables y previsibles en el largo plazo. De esta manera, se refuerza la previsibilidad y la institucionalidad de una de las herramientas que posee el Estado Nacional para mejorar la distribución del ingreso y cubrir a un grupo vulnerable. Por esto, es imprescindible que nuestro sistema jubilatorio cuente con un índice de movilidad.

El índice propuesto en este proyecto de Ley mantiene una razonable proporcionalidad entre las prestaciones previsionales y los salarios de actividad, a la vez que asegura la sustentabilidad intertemporal del sistema previsional Argentino. Esto es posible porque las políticas sectoriales que ha venido llevando adelante el Gobierno Nacional han reducido la pobreza en el sector, han mejorado sensiblemente el valor de las prestaciones y han aumentado la cobertura previsional para la población de adultos mayores, dando por resultado un sistema previsional previsible y de una alta calidad institucional. En definitiva, el sistema previsional público se ha convertido en el centro de las políticas del Estado para el sector.

El índice de movilidad que se propone tiene un primer componente dado por la evolución de los salarios y, para ello, se utiliza el

El Poder Ejecutivo Nacional

Indice de evolución salarial que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. No obstante, el sistema previsional Argentino se nutre no sólo de los aportes y contribuciones que ingresan trabajadores y empleadores, sino también de recursos tributarios, por lo que se ha incluido en la regla de cálculo de la movilidad, la evolución de los recursos tributarios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. El promediar ambos componentes asegura que los haberes jubilatorios seguirán la tendencia de crecimiento de los salarios, a la vez que acompañarán el aumento de la actividad económica general de la Nación. Así, nuestros jubilados tendrán un sistema de actualización de haberes que mantendrá una razonable proporción con los ingresos de actividad y les permitirá participar, automáticamente, de las mejoras producto de la política económica sostenida por el Gobierno Nacional.

También, es necesario que el sistema sea sustentable en el tiempo, por lo que, la segunda parte del índice, pone como restricción a los incrementos futuros, el crecimiento de la totalidad de los ingresos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de la existencia del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto. Dado que se parte, a la fecha, de un equilibrio financiero, esta regla de movilidad asegura, siempre que no se produzcan cambios que requieran modificaciones sustanciales, que la salud económica del sistema se mantenga en el tiempo.

El Poder Ejecutivo Nacional

Por su parte, el presente proyecto de ley formula una distinción, en su concreta aplicación a los beneficios liquidados en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, entre el régimen de movilidad de los componentes del haber previsional que se vinculan en su determinación al nivel salarial del trabajador, Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia, del componente solidario del régimen, la Prestación Básica Universal, disponiendo para esta última, así como para la jubilación mínima, lo que se establezca en la Ley de Presupuesto, que es la oportunidad para definir, en qué medida, los recursos públicos serán destinados a la asistencia del régimen previsional.

Asimismo, se han incluido otras modificaciones a la Ley N° 24.241. En primer lugar, se propone adaptar la redacción del artículo 35 a las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.222.

Se propone sustituir el Módulo Previsional (MOPRE) como unidad de medida del sistema, reemplazándolo por el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

En conclusión, el proyecto de ley que se remite a vuestra consideración constituye una razonable reglamentación de la garantía de la movilidad de las prestaciones previsionales, tutelada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, organizada de modo que sea

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

sustentable en el tiempo y estructurada a fin de asegurar la participación de la clase pasiva en el crecimiento del país.

Atento lo expuesto se solicita a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del proyecto de ley que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1205

FIRMANTES: SRA. PRESIDENTA DE LA NACION

SR. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

SR. MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

**I.- De la Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional
Público**

ARTICULO 1º.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de regímenes nacionales generales anteriores a la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex Cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestas por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del

El Poder Ejecutivo Nacional

cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º.- A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá el modo de aplicación del citado índice.

ARTICULO 3º.- Las rentas de referencia a que se refiere el artículo 8º de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la Ley precitada, con la periodicidad que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 20.- El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establecerá en el valor que anualmente fije la Ley de Presupuesto”.

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 21.- La Prestación Básica Universal se ajustará en el valor que anualmente fije la Ley de Presupuesto, de acuerdo a las posibilidades

El Poder Ejecutivo Nacional

emergentes del Presupuesto General de la Administración Nacional para cada ejercicio”.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Movilidad de las Prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos b), c), d), y e) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias serán móviles.

El Índice de movilidad se obtendrá en base a la siguiente fórmula:

$$m = \begin{cases} a = 0,5 * RT * 0,9 + 0,5 * w & \text{si } a \leq b \\ b = 1,03 * r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “m” es el porcentaje de movilidad del período. El mismo es una función definida por tramos;
- “a” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “RT” es la variación del índice de recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL) elaborado por el Organismo. El mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;

El Poder Ejecutivo Nacional

- “**o**” es la variación del índice general de salarios publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. El mismo comparará semestres consecutivos;
- “**b**” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “**r**” es la variación del índice de recursos totales por beneficio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL), amplificada en un TRES POR CIENTO (3%), -por este motivo el coeficiente es 1.03-. El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos.

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose los aumentos acumulados del índice “m” para los haberes que devenguen los meses de marzo y septiembre. Para establecer cada incremento se utilizará la variación que hubiese experimentado dicho índice durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de aplicación (es decir enero/junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio/diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente).

ARTICULO 7º.- Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

El Poder Ejecutivo Nacional

En caso de que ese mismo haber resulte ajustado por aplicación de los regímenes de movilidad previstos en los artículos 21 o 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el complemento para alcanzar el haber mínimo se reducirá en la misma proporción, de modo tal que su valor sea siempre igual a la diferencia entre el haber real ajustado y el mínimo garantizado.

ARTICULO 8°.- El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de lo que anualmente establezca la Ley de Presupuesto.

II.- Otras disposiciones.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 35.- La Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones detalladas en el artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos”

ARTICULO 10.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional

"a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio".

ARTICULO 11.- Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, las que quedarán reemplazadas por el haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL efectuará la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE) y el del haber mínimo garantizado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a los efectos de determinar el monto estipulado en cada disposición.

El Poder Ejecutivo Nacional

III.- Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 12.- A partir de la vigencia de la presente Ley el valor de la Prestación Básica Universal quedará establecido en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$326).

ARTICULO 13.- Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se liquidaran en concepto de Suplemento por Movilidad, creado por el Decreto N° 1199/04 y por los incrementos otorgados por el Decreto N° 764/06, por el artículo 45 de la Ley N° 26.198 y por los Decretos Nros. 1346/07 y 279/08, pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el artículo anterior y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda.

ARTICULO 14.- El primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se aplicara el 1° de marzo de 2009.

ARTICULO 15.- La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzaran a regir las distintas normas incluidas en la presente ley.

ARTICULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FIRMANTES: SRA. PRESIDENTA DE LA NACION

SR. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

SR. MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL